

VI. Iniciar al Congreso de la Unión leyes generales y representar contra las que se opongan ó perjudiquen los intereses del Estado.

VII. Arreglar los límites de este por convenios, que sujetará á la aprobacion del Congreso general.

VIII. Crear y suprimir empleos públicos en el Estado y señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

IX. Aprobar el presupuesto de gastos que debe presentar el Ejecutivo al principio del segundo periodo de sesiones de cada año, decretando las contribuciones necesarias para cubrirlo, así como el contingente con que haya de contribuir el Estado para los gastos de la Federacion.

X. Facultar al Ejecutivo para celebrar contratos ó adquirir empréstitos sobre las rentas del Estado, sujetándose á las bases que se le señalen.

XI. Espedir leyes para conceder retiros ó pensiones y para otorgar premios por servicios eminentes al Estado.

XII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias cuando así lo esijan las circunstancias críticas del Estado y lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XIII. Declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa por delitos oficiales y comunes á los miembros del Congreso, al Gobernador del Estado, á sus Secretarios y á los Ministros y Fiscales del Tribunal Superior.

XIV. Prestar ó no su ratificacion para los efectos de la parte 3.ª art. 72 de la Constitucion general, y dar su voto en el caso del art. 127 de la misma Constitucion.

XV. Ampliar ó disminuir el número de Distritos en que por esta Constitucion se divide el Estado y sus respectivos territorios, sujetándose á lo prevenido para la reforma de esta Constitucion.

XVI. Espedir reglas de colonizacion, conforme á las bases que determine el Gobierno general.

XVII. Fomentar de preferencia la educacion primaria, la instrucion pública y promover todos los ramos de la prosperidad.

XVIII. Protejer sin preferencia la libertad de cultos, conforme á la ley general.

XIX. Conceder ó denegar la gracia de legitimacion.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano á quienes los hubieren perdido.

XXI. Determinar el modo de cubrir el contingente de sangre para el ejército nacional.

XXII. Conceder ó denegar indulto á los reos del Estado.

XXIII. Conceder amnistías, cuando lo estime oportuno, á los reos del Estado que alteren ó trastornen el orden público ó promuevan alguna sedicion.

XXIV. Conceder habilitacion de edad á los menores que la soliciten fundadamente.

XXV. Dispensar de las leyes del Estado en los casos que puedan presentarse.

XXVI. Resolver las diferencias que se susciten entre el Ejecutivo y los Tribunales Superiores del Estado.

XXVII. Prorogar hasta por cuarenta dias útiles sus sesiones ordinarias, cuando así lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes.

XXVIII. Recibir á los diputados, Gobernador, Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores, así propietarios como suplentes, la protesta de obediencia y acatamiento á las Constituciones general y particular del Estado y á las leyes que de ambas procedan.

XXIX. Espedir su reglamento parlamentario.

Art. 37. No puede el Congreso:

I. Cambiar la forma de Gobierno republicano representativo, popular federal.

II. Atentar contra las facultades ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que competen á los poderes Ejecutivo y Judicial.

TITULO VIII.

De la iniciativa, formacion y publicacion de las leyes.

Art. 38. El derecho de iniciar las leyes corresponde al Ejecutivo del Estado, á los Tribunales Superiores del mismo, á los miembros del Congreso y á los Ayuntamientos.

Art. 39. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior ó Ayuntamientos pasarán desde luego á comision: las que

presenten los diputados quedarán sujetas á los trámites del reglamento.

Art. 40. Desechado un proyecto no podrá volverse á presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero alguno ó algunos de sus artículos podrán componer parte de otro proyecto.

Art. 41. Las citas que se hagan en las leyes de otra ley ó reglamento, se reproducirán testualmente.

Art. 42. Para que un proyecto ó iniciativa tenga el carácter de ley, necesita la aprobacion de la mayoría de los diputados presentes, la sancion del Ejecutivo y la publicacion.

Art. 43. Si el Ejecutivo tuviere que hacer observaciones á alguna ley, suspenderá su publicacion y la remitirá al Congreso en el preciso término de diez dias contados desde el en que la reciba. Tambien podrá hacer observaciones á los acuerdos en el término de dos dias.

Art. 44. Las observaciones pasarán á la comision, y si en la nueva discusion se insistiere en la ley por la mayoría absoluta de los diputados presentes, el Ejecutivo deberá sancionarla y publicarla inmediatamente.

Art. 45. Si el Congreso espidiere una ley con calidad de urgente, el Ejecutivo hará las observaciones dentro de dos dias; pasados éstos, quedará sancionada y deberá publicarse sin demora.

Art. 46. Ninguna ley obliga, sino desde el dia de su publicacion en cada lugar.

Art. 47. Los plazos que fijen las leyes se contarán con esclusion de los dias festivos.

TITULO IX.

De la Diputacion permanente y de los diputados en los recesos de la Legislatura.

Art. 48. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputacion permanente, compuesta de cinco diputados electos nominalmente por el mismo, el dia anterior á la clausura de las sesiones en cada periodo.

Art. 49. Son atribuciones de la Diputacion permanente;

I. Vigilar sobre la esacta observancia de las leyes dando cuenta al Congreso de la infraccion que advierta.

II. Ejercer la tercera de las atribuciones que competen al Congreso para el caso del art. 54.

III. Convocar al mismo á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente ó lo solicite el Ejecutivo.

IV. Recibir los testimonios de las actas de eleccion de los diputados, Gobernador, Ministros y Fiscales del Tribunal Superior, presentándolas al Congreso luego que se instale.

V. Recibir iniciativas con el propio objeto.

VI. Preparar y adelantar los trabajos pendientes y los que de nuevo se presenten, abriendo dictámen sobre ellos para que á la instalacion de la Legislatura tenga ésta de qué ocuparse.

VII. Recibir la protesta de guardar la Constitucion y leyes del Estado á los individuos que debieran hacerla ante el Congreso.

Art. 50. Los diputados en los recesos del Congreso tienen el deber, una vez al menos en el periodo de su duracion, de visitar personalmente los pueblos del distrito electoral que los nombró, para informarse:

I. Del estado de adelanto en que se encuentre la educacion pública.

II. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplan con sus respectivas atribuciones.

III. Del progreso ó decadencia en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

IV. De los obstáculos que se opongan al adelanto del Distrito y de las medidas impulsivas que se requiera sean dictadas en todos ó algunos de los ramos de la riqueza pública, para la felicidad y engrandecimiento del Distrito.

Art. 51. Los archivos de todas las oficinas están á disposicion de los diputados para el mejor desempeño del poder que les impone este título; pero solo pueden sacar copia de los documentos.

Art. 52. Al abrirse el periodo de sesiones posterior á la visita, tienen el deber los diputados de dar cuenta al Congreso por escrito, de las observaciones que hubieren hecho en aquella, proponiéndole como consecuencia cuantas medidas sean conducentes al bien público.

TITULO X.

Del poder Ejecutivo.

Art. 53. Se deposita el ejercicio del Supremo poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará *Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

Art. 54. El Gobernador será electo directamente en primer grado por el pueblo, segun lo prevenga la ley electoral. El Congreso hará el escrutinio y declarará por una ley quién es Gobernador, con arreglo á las fracciones II y III del art. 36.

Art. 55. Para ser Gobernador del Estado se requiere: ser mexicano por nacimiento, en el Ejercicio de los derechos de ciudadano: tener treinta años cumplidos el dia de la eleccion, con residencia de dos años por lo menos en el Estado: pertenecer al estado seglar y no tener cargo, empleo ó comision del Gobierno general.

Art. 56. La duracion del Gobernador será de cuatro años; tomará posesion el 1.º de Octubre, y no podrá ser reelecto sino hasta pasado un periodo.

Art. 57. El Gobernador residirá donde resida el Congreso, y no podrá separarse por mas de dos dias sin permiso previo de la Legislatura y en su receso de la Diputacion permanente; si el término fuere mas corto, bastará su aviso.

Art. 58. Las faltas temporales del Gobernador que no excedan de quince dias, se cubrirán por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; las que pasen de ese tiempo no siendo absolutas, por el ciudadano á quien elija el Congreso ó la Diputacion permanente en su caso, entre cuatro de los que hubieren obtenido mayor número de votos para ese encargo. Si no hubiese ese número de candidatos con sufragios, elegirá de entre aquellos que los hayan obtenido.

Art. 59. Si la falta del Gobernador fuere absoluta, el pueblo será convocado á nuevas elecciones, y el nombrado entrará á desempeñar el poder Ejecutivo solo por el tiempo que faltaba al propietario para concluir su periodo constitucional.

Art. 60. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Cuidar de la seguridad del Estado y sus habitantes, protegiéndolos en el uso de sus derechos y garantías legales.

II. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes generales y las leyes y acuerdos del Congreso del Estado, decretando en la esfera administrativa cuanto fuere conveniente á su esacta observancia.

III. Formar los reglamentos que demanda el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública, pasándolos al Congreso para su aprobacion.

IV. Devolver al mismo Congreso con observaciones en los términos señalados en los artículos 43, 44 y 45, las leyes, decretos y acuerdos que éste le remita para su sancion y publicacion, y emitir su juicio sobre proyectos de ley cuando se lo pida el Congreso.

V. Iniciar al Congreso las leyes y acuerdos que juzgue convenientes, y pedirle que inicie al de la Union las que sean del resorte de éste.

VI. Pasar al Congreso, y en su receso á la Diputacion permanente, los espedientes y peticiones que aquel deba resolver.

VII. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional del Estado con arreglo á las leyes vigentes.

VIII. Cuidar de que los Tribunales Superiores administren justicia con puntualidad y esactitud escitándolos al efecto cuando lo creyere conveniente, y facilitándoles los ausilios necesarios para que se ejecuten sus sentencias.

IX. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias por medio de la Diputacion permanente, y pedirle que prorogue sus sesiones ordinarias.

X. Presentar al Congreso en el periodo de sesiones ordinarias que comienza en Setiembre, el presupuesto de gastos del año próximo venidero; y en el periodo que principia en Abril la cuenta de gastos para su aprobacion.

XI. Dar cuenta cada dos años al nuevo Congreso dentro de los primeros quince dias de su instalacion, con una memoria instructiva documentada y autorizada por los secretarios de sus respectivos ramos, del estado que guarda la administracion pública. Esta memoria se leerá en el Congreso por cada Secretario en la parte que le corresponda.

XII. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho,

XIII. Eligir y remover con causa á todos los empleados públicos cuyo nombramiento no esté determinado en esta Constitución ó no cometan las leyes á otras autoridades.

XIV. Espedir y requisitar los despachos de los jueces de letras, prévia propuesta en terna del Tribunal Superior en acuerdo pleno.

XV. Constituirse con sus Secretarios en junta electoral para hacer el escrutinio y declarar electo Gefe político al que hubiere obtenido mayor número de votos en aquel Distrito para que ha sido electo. Esta junta deberá verificarse en el dia y forma que determine la ley electoral.

XVI. Suspender á los Gefes políticos, y con informe de éstos á los alcaldes y miembros de los Ayuntamientos que abusaren de sus facultades administrativas, poniéndolos con los antecedentes prévia declaración de haber lugar á formacion de causa, á disposicion del juez competente.

XVII. Suspender y privar de sueldo á los empleados de Gobierno y hacienda que infrinjan las leyes ó abusen de sus facultades, consignándolos al juez competente cuando por los antecedentes creyere necesario que se les forme causa.

XVIII. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de los caudales públicos.

XIX. Concurrir á la apertura y clausura de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso.

XX. Iniciar al Congreso en caso de alterarse la paz pública, ó de grave peligro para las instituciones, la concesion de facultades extraordinarias; mas esta iniciativa deberá dirigirse suscrita por los cuatro Secretarios. Si alguno ó algunos de estos no estuvieren de acuerdo, lo manifestarán así en pliego separado al Congreso.

Art. 61. El Gobernador en su periodo visitará al menos la cuarta parte de los Distritos del Estado, removiendo en la esfera administrativa todos los inconvenientes que se opongan al progreso de los pueblos, iniciando al Congreso las medidas que sean del resorte de éste con el indicado objeto, y escitando al poder Judicial para el castigo conveniente de las autoridades dependientes de él que no llenen cumplidamente sus deberes.

Art. 62. No puede el Gobernador:

I. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional, sin permiso del Congreso.

II. Ausentarse sin los requisitos del art. 57.

III. Suspender las elecciones ni impedir que se verifiquen en los dias que señalan las leyes.

IV. Suspender ó impedir las sesiones del Congreso ni objetar sus determinaciones, sino en los términos que previene esta Constitución.

V. Mezclarse en la administracion de justicia ni disponer, durante el juicio, de las personas de los reos.

VI. Atacar las garantías que las leyes conceden al hombre.

TITULO XI.

De los Secretarios de Gobierno.

Art. 63. Para el despacho de los negocios públicos, habrá cuatro Secretarios que autorizarán con su firma las disposiciones de sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no se obedecerán y de las que serán personalmente responsables cuando pugnen con las Constituciones y leyes, así generales de la República como particulares del Estado.

Art. 64. Los Secretarios desempeñarán las funciones de cuerpo consultivo en los términos que disponga una ley.

Art. 65. Para ser Secretario de Gobierno se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, con dos años de residencia en él y tener veinticinco años.

Art. 66. Los Secretarios para ejercer su encargo, harán ante el Gobernador la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales y las del Estado, y de procurar por todos medios la felicidad del pueblo.

TITULO XII.

De la division del territorio del Estado y del gobierno interior de los pueblos.

Art. 67. El Estado se dividirá para su administracion, en los Distritos siguientes:

- 1.º Acatlán: compuesto de las Municipalidades de Acatlán, Chila, Chinantla, Petlalcingo, San Gerónimo, Piastra, Tecomatlán, Tehuacingo y Totoltepec.
- 2.º Atlixco: compuesto de las Municipalidades de Atlixco, Atzitzihuacán, Huaquechula, Tianguismanalco y Tochimilco.
- 3.º Chalchicomula: compuesto de las Municipalidades de Aljojuca, Chalehicomula, Chichiquila, Chilchotla, Morelos, Quimistlán, San Salvador el Seco, Tlachichuca y Soltepec.
- 4.º Chiantla: compuesto de las Municipalidades de Chiantla, Chietla, Cuetzálan, Teotlalco, Xicotlán y Xolálpán.
- 5.º Cholula: compuesto de las Municipalidades de Cálpan, Coronanco, Cholula [San Pedro,] Cholula [San Andrés,] Cholula (Santa Isabel,) San Nicolás de los Ranchos y Santa Clara Ocoyúcan.
- 6.º Huauchinango: compuesto de las Municipalidades de Ahuazotepec, Chiconcuaula, Huauchinango, Tlaola, Xicoteppec y Zihuateutla.
- 7.º Huejotzingo: compuesto de las Municipalidades de Chiaucingo, Huejotzingo, Texmelúcan y San Salvador el Verde.
- 8.º Matamoros: compuesto de las Municipalidades de Ahuatelco, Ahuatlán, Aluzatetelco, Aluzatlán, Epatlán, Matamoros, Teopantlán, Tepeojuma, Tepexco, Tilapa, Tlapanalá y Xicotzingo.
- 9.º Pahuatlán: compuesto de las Municipalidades de Jálpan, Náupan, Pahuatlán, Pantepec y Tlacuilotepec.
- 10.º Puebla: compuesto de las Municipalidades de Puebla, la Resurreccion y San Miguel Canoa.
- 11.º San Juan de los Llanos: compuesto de las Municipalidades de Cuyuaco, Tepeyahualco, Villa de los Libres, Ixtacamastitlán y Zautla.
- 12.º Tecali: compuesto de las Municipalidades de Amozoc,

Cuautinchan, Hueyotlípán [Santo Tomás,] Huiziltepec (Santa Clara,) Tecali, Totomihuacán y Tzicatlacoya.

13.º Tecamachalco: compuesto de las Municipalidades del Palmar, Quecholac, Tecamachalco, Tlacotepec, Toztepec, Xochitlán y Yehualtepec.

14.º Tehuacán: compuesto de las Municipalidades de Ajálpán, Cañada [San Antonio,] Coyomeápan, Coxcatlán, Chapulco, Eloxochitlán, Miahuatlán [Santiago,] Miahuatlán [San José,] Tehuacán, Tepango, Caltepec, Zapotitlán y Zoquitlán.

15.º Tepeaca: compuesto de las Municipalidades de Acajete, Acatzingo, Chiapa, (San José,) Nopalúcan, los Reyes y Tepeaca.

16.º Tepeji: compuesto de las Municipalidades de Ahuatémpan, Atéxcál, Coyotepec, Cuayuca, Chimecatitlán, (Santa María,) Huatlauca, Huehuetlan, Molcajac, Tepeji, Tlatlauquitepec, Ixcaquistla y Zacapala.

17.º Tesiutlán: compuesto de las Municipalidades de Atémpan, Chinautla, Huitamalco, Macuilquila, Tesuitlán y Xiutetelco.

18.º Tetela: compuesto de las Municipalidades de Aquistla, Tetela, Tuzamápan, Xonotla y Zapotitlán.

19.º Tlatlauquitepec: compuesto de las Municipalidades de Hueyápan, Tlatlauquitepec y Yaonáhuac.

20.º Zacapoaxtla: compuesto de las Municipalidades de Cuetzálan, Xochiapulco, Xochitlán y Zacapoaxtla.

21.º Zacatlán: compuesto de las Municipalidades de Ahuacatlán, Amixtlán, Atlequizayan, Comocuaula, Chignahuápan, Hueytlálpán, Olintla, Tepezintla, Tlapacoya, Xopala y Zacatlán.

Art. 68. El gobierno económico de cada Distrito estará á cargo de un ciudadano que se nombrará Gefe político.

Art. 69. Los Gefes políticos serán nombrados directamente por el pueblo, declarado el nombramiento por el Ejecutivo con sus Secretarios, y se renovarán cada dos años.

Art. 70. Para ser Gefe político se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, tener dos años de vecindad en el mismo y ser mayor de veinticinco.

Art. 71. Las atribuciones de los Gefes políticos son:

I. Nombrar y remover con causa á los empleados de la Gefatura de su cargo, dando cuenta al Gobierno.

II. Visitar por lo menos una vez en su periodo, con los objetos que determinará una ley, el Distrito que el pueblo ha puesto á su cuidado.

III. Presidir al Ayuntamiento de la cabecera del Distrito y á los de las Municipalidades cuando se encontrare en ellas.

IV. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos legales de los Ayuntamientos y suspender aquellos que fueren contrarios á las leyes.

V. Cuidar escrupulosamente de la buena inversion de los fondos de los Ayuntamientos.

VI. Disponer de la Guardia Nacional y de la fuerza de seguridad conforme á la ley.

VII. Mandar personalmente en campaña previa la licencia del Ejecutivo, y sin ella en los casos apremiantes que no admitan demora, la misma Guardia Nacional de su Distrito dentro de los terminos de su mando.

VIII. Conservar el orden y la tranquilidad en los pueblos de su Distrito.

IX. Velar sobre el mas puntual cumplimiento de los bandos de policia.

X. Visitar frecuentemente los establecimientos de beneficencia y remediar inmediatamente las faltas que en ellos advierta, dando cuenta al Gobierno con las que no esté en sus facultades remediar.

XI. Publicar las leyes luego que las reciban y vigilar sobre su observancia.

XII. Escitar á los jueces de primera instancia y á los alcaldes para que administren pronta y cumplida justicia.

Art. 72. Los Gefes políticos en union de los Ayuntamientos procurarán fundar hospitales y hospicios de ambos sexos, proponiendo al Congreso para su aprobacion, los arbitrios necesarios al establecimiento y subsistencia de esas obras de beneficencia pública.

Art. 73. Las faltas temporales de los Gefes políticos, se cubrirán por los alcaldes de la cabecera del Distrito en el orden de su nombramiento, y las absolutas por el ciudadano que elija el mismo Distrito conforme á la ley.

Art. 74. En todas las Municipalidades habrá un Ayuntamiento. En los demás pueblos de que ellas se forman habrá juntas municipales compuestas de un alcalde, un regidor y un síndico procurador que ten-

drán sus respectivos suplentes. Una ley posterior determinará el número de los miembros de los Ayuntamientos de las Municipalidades, y ella podrá aumentar el de los individuos de las juntas municipales.

Art. 75. Los Ayuntamientos, alcaldes y procuradores serán electos directamente por el pueblo y renovados el 16 de Setiembre de cada año.

Art. 76. Para ser miembro de Ayuntamiento, alcalde ó procurador, se necesita ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino de la Municipalidad ó pueblo, con residencia de un año.

Art. 77. No podrán ser miembros de Ayuntamiento, alcaldes ó procuradores, los empleados públicos, los Ministros de los cultos y sus tesoreros.

Art. 78. El servicio en el Ayuntamiento, alcaldía ó procuraduría se presta en beneficio del pueblo, y nadie puede escimirse de servir sino por causa legal y justificada, ante la autoridad que designe la ley.

Art. 79. Las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos son:

I. Acordar toda obra de utilidad pública local y los arbitrios ó fondos necesarios.

II. Intervenir de la manera que lo disponga la ley en la formacion y recaudacion de los impuestos que formen la Hacienda pública.

III. Recaudar previa la autorizacion del Congreso, los impuestos municipales y los arbitrios de que habla el artículo anterior, invirtiéndolos en los objetos á que sean destinados.

IV. Iniciar al Congreso las leyes que juzgue oportunas.

V. Administrar los fondos Municipales, los de las casas de beneficencia y los de la educacion primaria, ya por medio de sus miembros ó por administradores que nombre.

VI. Cuidar de la salubridad pública, del orden de las buenas costumbres y de la policia en todos sus ramos.

VII. Cuidar así mismo de todos los objetos de administracion general y local que designen las leyes.

VIII. Nombrar y remover con causa á su Secretario, Tesorero ó administrador y empleados de sus oficinas.